

## RESOLUCION N. 00534

### “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 06268 del 25 de septiembre de 2022** en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, ubicado en la carrera 68 C N° 74 B 15 en la ciudad de Bogotá D.C, en el cual dispuso:

*“(…) PRIMERO: -- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, ubicado en la carrera 68 C N° 74 B 15 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 09077 del 15 de agosto de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que el **Auto No. 06268 de 25 de septiembre de 2022** fue notificado mediante aviso el día 17 de noviembre de 2022, a la sociedad personalmente el día 17 de noviembre de 2022 sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit.

860517112-7, previo envío de citatorio para notificación personal mediante radicado No 2022EE246143 del 25 de septiembre de 2022.

Que el **Auto No. 06268 de 25 de septiembre de 2022** fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., a través del radicado 2022EE257303 de 05 de octubre de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental el 25 de noviembre de 2022.

Que mediante Radicado No 2022ER333358 del 27 de diciembre de 2022, la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7 a través de su representante legal señora **ROSA ADELA VALERO MORENO** realizo solicitud de cesación frente a lo resuelto en el Auto No 06268 del 25 de septiembre de 2022 por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, por su parte el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de

la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar que, si la administración encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) “Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2022-2769**, se pudo evidenciar que mediante Auto No. 06268 del 25 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, ubicado en la carrera 68 C N° 74 B 15 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo contenido en concepto técnico 09077 del 15 de agosto del 2021.

Que realizando una análisis del radicado 2022ER333358 del 27 de diciembre de 2022 allegado por ustedes a esta Entidad, se evidencia que lo que se logra demostrar por parte de la recurrente son los hechos posteriores que se ejecutaron en el establecimiento comercial con el fin de cumplir con la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, vale la pena aclarar que según visita realizada los días 13 de mayo de 2021 y 14 de mayo de 2021 la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente ya evidenciaba dichos incumplimientos .

En razón a lo anterior es pertinente aclarar que los sucesos posteriores como los descritos en el radicado 2022ER333358 del 27 de diciembre de 2022 fueron hechos posteriores a las visitas y generación del **Concepto Técnico No 09077 del 15 de agosto de 2021** el cual sirvió como insumo para expedir el Auto de inicio No 06268 del 25 de septiembre de 2022 en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, ubicado en la carrera 68 C N° 74 B 15 en la ciudad de Bogotá D.C, así mismo lo que busca demostrar el recurrente no es la inexistencia del hecho investigado sino la subsanación del mismo lo que en ningún sentido sirve como eximente para concluir el presente proceso sancionatorio.

Dado lo anterior, es menester indicar que la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.**, como acopiador primario de RCD, está en la obligación de cumplir con cada una de las obligaciones descritas en la norma en cualquier tiempo y no solo cuando esta sea requerida por parte de la Autoridad ambiental.

Que en razón a lo solicitado por la señora **ROSA ADELA VALERO MORENO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, esta Entidad precisa que dentro de los argumentos realizados mediante radicado 2022ER333358 del 27 de diciembre de 2022 para solicitar la cesación del procedimiento, no se evidencia prueba alguna por parte del recurrente que lleve a esta Autoridad a estudiar la posibilidad de cesar el procedimiento sancionatorio, toda vez que no aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría no encuentra plenamente demostrado la concurrencia de ninguna de las causales contenidas en artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental decidirá **NO CESAR** la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, ubicado en la carrera 68 C N° 74 B 15 en la ciudad de Bogotá D.C, mediante Auto No. 06268 del 25 de septiembre de 2022 y seguir con el procedimiento sancionatorio ambiental.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR** el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 06268 del 25 de septiembre de 2022, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, ubicado en la carrera 68 C N° 74 B 15 en la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A. – TESCOTUR S.A.** con Nit. 860517112-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 68 C No

74 B 15 en la ciudad de Bogotá D.C, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2022-2769**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-2769*

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023**



